

1. La nulidad de dicho acuerdo, por no ser conforme a derecho.
2. El derecho del recurrente a que le sea expedido a su favor el nombramiento como Facultativo Especialista del Area de Cardiología (Hemodinámica), adscrito al Servicio de Cardiología en el Area número 5 del Hospital "La Paz".
3. No procede hacer expresa declaración en materia de costas.»

Lo que digo a VV. II. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

Madrid, 28 de abril de 1993.—P. D. (Orden de 28 de octubre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre), la Secretaria general técnica, Encarnación Cazorla Aparicio.

Ilmos. Sres. Secretario general de Planificación y Director general del Instituto Nacional de la Salud.

14407 *ORDEN de 28 de abril de 1993 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional (Sección Quinta) en el recurso contencioso-administrativo número 502.116, interpuesto contra este Departamento por don Cipriano Monte Colunga.*

Por orden del señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia firme dictada con fecha de 22 de diciembre de 1992 por la Sección Quinta de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 502.116, promovido por don Cipriano Monte Colunga, contra resolución expresa de este Ministerio por la que se confirma en reposición la sanción disciplinaria impuesta al recurrente, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Estimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don Cipriano Monte Colunga, contra las resoluciones del Ministerio de Sanidad y Consumo de 31 de julio de 1990 y 29 de julio de 1988, descrita en el primer fundamento de derecho, por las que se impuso al hoy actor la sanción de suspensión de empleo y sueldo durante un año; actos que declaramos nulos, por ser contrarios al ordenamiento jurídico, en virtud de la estigmatización de la prueba ilegalmente obtenida; ordenando asimismo que se proceda a la inmediata puesta a disposición y entrega al interesado de las tres agendas propiedad del mismo que figuran en los autos de este recurso. Todo lo procedente declarado supone, además, el derecho del recurrente a percibir sus retribuciones por el tiempo que estuvo indebidamente suspendido y la anulación de cualquier anotación desfavorable que hubiera podido practicarse en ejecución de los actos declarados nulos. Y todo ello sin hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes procesales.»

Lo que digo a VV. II. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

Madrid, 28 de abril de 1993.—P. D. (Orden de 28 de octubre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre), la Secretaria general técnica, Encarnación Cazorla Aparicio.

Ilmos. Sres. Secretario general de Planificación y Director general del Instituto Nacional de la Salud.

14408 *ORDEN de 28 de abril de 1993 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en el recurso contencioso-administrativo número 1.134/1992, interpuesto contra este Departamento por «La Barrera, S. C.».*

Por orden del señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia firme dictada con fecha de 12 de febrero de 1993 por el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en el recurso contencioso-administrativo número 1.134/1992, promovido por «La Barrera, S. C.», contra resolución tácita de este Ministerio por la que se desestima en alzada el recurso formulado sobre adjudicación de forma directa el servicio de limpieza del Centro de Salud de San Vicente de la Barquera, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo promovido por «La Barrera, S. C.», contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, del recurso de alzada interpuesto contra la resolución del INSALUD por la que se adjudicaba de forma directa el servicio de limpieza del Centro de Salud de San Vicente de la Barquera. Procediendo hacer mención expresa acerca de las costas procesales causadas, condenando al pago al recurrente, por haber obrado con temeridad en la defensa de su pretensión.»

Lo que digo a VV. II. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

Madrid, 28 de abril de 1993.—P. D. (Orden de 28 de octubre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre), la Secretaria general técnica, Encarnación Cazorla Aparicio.

Ilmos. Sres. Secretario general de Planificación y Director general del Instituto Nacional de la Salud.

14409 *ORDEN de 28 de abril de 1993 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección Séptima) en el recurso contencioso-administrativo número 620/1990, interpuesto contra este Departamento por don Eduardo Narbona Báez.*

Por orden del señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia firme dictada con fecha de 18 de julio de 1992 por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección Séptima), en el recurso contencioso-administrativo número 620/1990, promovido por don Eduardo Narbona Báez, contra resolución expresa de este Ministerio por la que se desestima en reposición el recurso formulado sobre cese del recurrente como funcionario interino del INSALUD, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre de don Eduardo Narbona Báez, contra el acto administrativo de su cese como funcionario interino, como Técnico, en los Servicios Centrales del INSALUD por nombramiento de funcionario propietario de ese puesto de trabajo, y contra resolución de 6 de marzo de 1990 que declaró inadmisibile el recurso de reposición, debemos declarar y declaramos que las resoluciones impugnadas son conformes a derecho, por lo que no hay lugar a su nulidad, y que no hay lugar a hacer otra declaración que la del cese, ni a reconocer incongruencia por el posible nombramiento para el desempeño de otro puesto de trabajo, al que no extiende las consecuencias del cese aludido; sin hacer imposición de costas.»

Lo que digo a VV. II. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

Madrid, 28 de abril de 1993.—P. D. (Orden de 28 de octubre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre), la Secretaria general técnica, Encarnación Cazorla Aparicio.

Ilmos. Sres. Secretario general de Planificación y Director general del Instituto Nacional de la Salud.

14410 *ORDEN de 28 de abril de 1993 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección Séptima), en el recurso contencioso-administrativo número 2.477/1988, interpuesto contra este Departamento por doña María Carmen Menéndez Fidalgo y otra.*

Por orden del señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia firme dictada con fecha de 25 de noviembre de 1992 por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección Séptima), en el recurso contencioso-administrativo número 2.477/1988, promovido por doña María Carmen Menéndez Fidalgo y otra, contra resolución expresa del este Ministerio, por la que se desestima el recurso formulado sobre anulación de la propuesta de adjudicación de las plazas de ATS del ambulatorio de Oviedo efectuada en principio a favor de las recurrentes, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor: